
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pasternio Cristino Palen.
Abogada:	Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo.
Recurridos:	Seguros Sura, S. A y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón, Maikin R. Custodio Sánchez, Jesús Salvador García Tavárez, Licdas. Laura Pimentel Landestoy, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pasternio Cristino Palen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 001- 0920371-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0414685-7, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 59, esquina calle Puerto Rico, plaza Amada, primer nivel, apartamento 3B, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso, Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes del país, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miradores, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, colombiano y dominicana, mayores de edad, el primero portador del pasaporte núm. PE111724 y la segunda de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Pedro P. Yérmegos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, Suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad; **b)** Motor Crédito, S. A., Banco de Ahorro y Crédito, entidad de intermediación financiera debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-02828-9, Registro SIB núm. 11-050-1-00-0101, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1056, edificio Ámbar, de esta ciudad, representada por su presidente, Licda. Benahuare Pichardo Fernández Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

0021311-5, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Maikin R. Custodio Sánchez, Laura Pimentel Landestoy y Jesús Salvador García Tavárez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidades y electorales núms. 010-0007388-0, 003-00843400-9 y 001-1855530-9 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento D1, ensanche Bella Vista, de esta ciudad; **c)** Transunion, S. A., entidad de información crediticia, la cual opera bajo la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su subgerente general, señor Jeffrey Poyo, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1487169-2, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0089430-2, 001-0791068-9 y 223-0113147-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad; **d)** Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista, de esta ciudad, propietaria de un sistema integrado por varios programas de computadoras para la obtención de información crediticia conocido y registrado como Data Crédito, debidamente representada por su gerente corporativo, señor José Alberto Adam Adam, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, con elección de domicilio en la dirección arriba indicada, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor Rubirosa García y José Oriol Rodríguez Rodríguez y los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-0263493-8, 001-1358539-2 y 223-0007498, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección indicada anteriormente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00481, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el señor Pasternio Cristino Palen en contra de las entidades Motor Crédito, S. A., Banco de Ahorro y Crédito y Seguros Sura, en contra sentencia civil No. 1171, de fecha 01 de octubre de 2014, relativa al expediente No. 034-13-00601, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso y CONFIRMA la sentencia civil No. 1171 (expediente No. 034-13-00601) de fecha 01 de octubre 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2017, donde Seguros Sura, S. A. invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2017, donde Motor Crédito, S. A., Banco de Ahorro y Crédito invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2017, donde Transunion, S. R. L. invoca sus medios de defensa; **e)** el memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2017, donde Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC) invoca sus medios de defensa; y **f)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pasternio Cristino Palen y como partes recurridas Seguros Sura, S.A., Motor Crédito, S. Banco de Ahorro y Crédito, Transunión, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 24 de febrero de 2012 el actual recurrente y la entidad Motor Crédito, S. Banco de Ahorro y Crédito, Transunión, S. A. suscribieron un contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento para la compraventa de un vehículo de motor, estableciéndose la obligación de contratar una póliza de seguro para dicho bien mueble, por lo que el 28 de febrero de 2012 Proseguros, S. A. emitió la póliza núm. Auto-64155 a favor del recurrente; b) que en fecha 9 de agosto de 2012 la referida aseguradora emitió una comunicación indicando que el señor Pasternio Cristino Palen debía la suma de RD\$5,132.98 y que procedería a la cancelación del referido seguro, en ocasión de lo cual Motor Crédito, S. Banco de Ahorro y Crédito, Transunión, S. A. le colocaron en Cicla; posteriormente, el 1 de febrero de 2013, la aseguradora estableció que dicha póliza no presentaba balance pendiente; c) que en fecha 16 de abril de 2013 el recurrente demandó a las recurridas en reparación de daños y perjuicios, por haberle puesto en Cicla sin deber suma alguna, provocándole un daño debido a que por dicha situación el Scotiabank le negó un préstamo; acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 1171 de fecha 1 de octubre de 2014; d) que contra esta decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, fundamentada en que el recurrente no demostró el daño alegado, según sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00481 de fecha 26 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte correcurrida, Seguros Sura, S. A. en su memorial de defensa, que versa en el sentido siguiente: *"...DE MANERA SUBSIDIARIA; EXCLUSIÓN DE PARTE. ...que, en el hipotético y poco probable caso de que no sea acogida nuestra solicitud anterior, y en caso de acoger algún mérito al recurso de apelación que nos ocupa, señalamos que la parte recurrente está alegando que sus daños y perjuicios se originan por el registro de su información en el buró de crédito en Data Crédito, S. A. ...que, siendo así, debe el tribunal excluir del presente proceso a Seguros Sura, S. A., por no ser la causante de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, ni tener ningún vínculo comercial con el mismo"*.

Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

Del mismo modo, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo tanto el recurso de casación debe ser ejercido ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, esto en modo alguno implica que el ejercicio de la vía recursoria comporte un tercer grado de jurisdicción, por tanto ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos no son juzgados, ni los hechos, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto

a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo.

Por vía de consecuencia, las conclusiones subsidiarias presentadas por la recurrida tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia le excluya del proceso por haberse determinado que la participación de Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., se limitó a la emisión de una póliza de seguro que no fue pagada, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, tales conclusiones devienen inadmisibles.

Resuelto el incidente antes examinado, procede ponderar y decidir los medios de casación en que el señor Pasternio Cristino Palen sustenta su recurso contra la sentencia dictada por la corte, los cuales son los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación al principio de la equidad; falta de aplicación del artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación al derecho de defensa; errónea aplicación del Derecho e incorrecta interpretación del artículo 68, y 69 percapite 1, 4, 7 y 8 de la Constitución, artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **tercero:** falta de motivación en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de valoración de las pruebas.

En el desarrollo de los medios de casación presentados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que no se depositaron documentos que sustenten que al recurrente le fuere rechazado un préstamo por una entidad bancaria producto de las informaciones incorrectas suministradas al bureau de crédito ni tampoco los daños que le fueron ocasionados, toda vez que estos se aportaron no obstante fueron obviados por la corte *a qua*, limitándose esta a mencionar únicamente 4 de las piezas aportadas, vulnerando así su derecho de defensa e incurriendo en falta de valoración de las pruebas; que también la alzada desnaturalizó los hechos al indicar que no estaba en ciclo por la información errónea dada por la parte recurrida, sino también por una deuda que ostentaba frente a otra entidad comercial; que además dicha jurisdicción no consideró las declaraciones presentadas por testigos, mediante las cuales quedaban comprobados los daños sufridos; que asimismo existe desnaturalización porque la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente su buen nombre y la reputación, los cuales tienen rango constitucional.

Respecto a los referidos alegatos, las partes recurridas argumentan lo siguiente:

a) **Seguros Sura, S. A.:** que los medios que sustentan el recurso no están lo suficientemente justificados como para desestimar las consideraciones del tribunal *a quo*, toda vez que no se ha probado que la sentencia atacada tenga error en sus valoraciones o se haya incurrido en una mala administración de justicia, de manera que no existen motivos para revocar dicho acto jurisdiccional, ya que han sido fundamentadas en derecho las razones que llevaron al juez a fallar en la forma que lo hizo.

b) **Motor Crédito, S. Banco de Ahorro y Crédito:** que no obstante el recurrente haber aportado documentos y hasta testimonio por ante el tribunal *a quo* para lograr su pretensión, no le fue posible demostrar relación ni daño alguno que pudiese ser provocado por esta parte, conforme se estableció en la sentencia; que lejos de existir ausencia de valoración de las pruebas aportadas, la sentencia dedica desde la página 3 hasta la 6 a un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, a la vez que hace referencia al inventario depositado en la página 10 y detalla en su página 13 las que a juicio del tribunal resultaban más útiles para sustentar el caso que le fue presentado. En este orden bastaría para rechazar los medios, la simple lectura de las citadas páginas de la sentencia de marras en las que se puede evidenciar que real y efectivamente la corte *a qua* no hizo caso omiso de las pruebas sometidas al proceso.

c) **Transunión, S. A.:** que el tribunal *a quo* valoró y ponderó todos los documentos, como consta en la

página 13 de la sentencia hoy recurrida; que el tribunal *a quo* hizo una correcta evaluación de los hechos, dándoles la connotación que corresponde, y una adecuada interpretación de la ley y de los hechos que originaron la causa; que el tribunal *a quo* dio respuesta a los pedimentos formulados por conclusiones al hoy recurrente y prueba de ello es que la corte valoró el expediente en su completa dimensión; que la sentencia hoy recurrida en casación contiene una exposición clara, precisa y completa de los hechos del proceso, así como también una exposición de los motivos que permite reconocer los elementos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca.

d) **Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC):** que la sentencia impugnada se basta por sí sola y contiene una clara y precisa exposición de los motivos de hecho y de derecho.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie. Por otra parte es criterio de esta Primera Sala que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

La corte *a quo* fundamentó su fallo en los motivos siguientes:

(...) En el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la existencia de una falta por parte de la co-recurrida, entidad Motorcrédito, S. A., Banco de Ahorros y Crédito, S. A., por haber dado datos erróneos al buró de crédito; sin embargo, el recurrente no ha demostrado el daño alegado, ya que como pudo verificarse del reporte crediticio, había otra entidad en la cual reflejaba cuota vencida, de modo que no puede existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño que pretende le sea resarcido, partiendo del hecho de que existe otra entidad sobre la cual la parte recurrente tenía deuda por lo que no se evidencia el perjuicio moral, aunado a esto, tampoco ante esta alzada depositó documento alguno en relación al rechazo que le hiciera el Banco Scotiabank del alegado préstamo por la deuda errada reflejada en el buró de crédito. En tales condiciones entendemos que procede rechazar el recurso de apelación incoado por señor Pasternio Cristino Palen, por aplicación del principio general de administración de la prueba contenido en la vieja máxima que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado en la primera parte de las disposiciones del Artículo 1315 de nuestro Código Civil, y en consecuencia, confirmar la sentencia atacada por los motivos que se suplen (...).

Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que rechazó la demanda original, al considerar que si bien era cierto que se había podido constatar la comisión de una falta por parte de la entidad Proseguros, S. A., consistente en haber emitido una comunicación mediante la cual indicaba que el señor Pasternio Cristino Palen ostentaba una deuda por la suma de RD\$5,132.98 y que procedería a la cancelación del referido seguro, no obstante la accionante no aportó prueba alguna que demostrara el daño causado, por lo que a su juicio no era posible retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, máxime cuando en el reporte crediticio figuraba otra deuda del recurrente relativa a otra entidad comercial.

Es preciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema

probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

De hecho, en virtud de este canon la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que siguiendo dicho razonamiento, en la especie, el éxito de la demanda original dependía de que la demandante demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro.

La reparación del daño, cuestión sometida a la evaluación de los juzgadores, tiene dos vertientes, la primera es de carácter moral y consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; y la segunda de carácter material implica una afectación económica, patrimonial, traducida en la pérdida de ingresos o valores dejados de percibir, en ambos casos a causa de la conducta reprochable de la parte demandada, pero cuya prueba de existencia de la lesión queda a cargo de aquel que lo alega.

Tomando en cuenta el fundamento de la referida demanda, la parte accionante estaba obligada a demostrar no solo la falta en la que incurrió la demandada, hecho que en la especie ciertamente fue probado y reconocido por la alzada, constituida en principio, como ha sido indicado, por la emisión de una comunicación que atañía al recurrente una calidad de deudor que no le correspondía, situación que dio lugar a que este fuera colocado en ciclas como persona morosa, sino que además debía probar que el error o la inexactitud en las informaciones suministradas le hayan causado un daño, lo cual acreditaría la existencia de un perjuicio moral conforme a la definición antes dicha, o daños materiales en caso de que esto provocase en este lesión en sentido de pérdida económica, como alegaba respecto a la pérdida de oportunidad de obtener un préstamo bancario; sobre todo cuando la alzada pudo constatar que la deuda introducida por error en Cicla no era la única relacionada al recurrente, pues además este figuraba con deudas frente a otra razón social, por tanto, no podía deducirse que en caso de haberse negado el préstamo, se debiera a la información suministrada por las actuales recurrentes y no por otras informaciones plasmadas en el buró de crédito.

Por otra parte, si bien ha sostenido la recurrente que la corte no ponderó todos los documentos que fueron depositados, se verifica de la sentencia censurada que la alzada hizo constar las piezas depositadas en diferentes fechas por las partes envueltas en *litis*; en ese sentido, es preciso recordar que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, y en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, a saber, el contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento de fecha 24 de febrero de 2012, el contrato de seguros de fecha 28 de febrero de

2012, las comunicaciones de fechas 9 de agosto de 2012 y 13 de febrero de 2013 y el reporte crediticio de fecha 21 de febrero de 2013, lo que hizo en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las pruebas.

Además, en cuanto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* no tomó en cuenta las declaraciones presentadas por testigos, mediante las cuales quedaban comprobados sus alegatos, ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o la que desestiman, lo que evidencia que al descartar la alzada las referidas declaraciones o dar más peso a otros medios de prueba depositados para adoptar su decisión, actuó en el ejercicio de sus facultades, lo que no implica que haya incurrido en vicio alguno.

Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de corte de casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho; que en atención a los motivos precedentemente indicados procede rechazar los medios examinados y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pasternio Cristino Palen, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSN-00481, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENAN al señor Pasternio Cristino Palen al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Pedro P. Yérmegos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón, Maikin R. Custodio Sánchez, Laura Pimentel Landestoy, Jesús Salvador García Tavárez, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez, Héctor Rubirosa García, José Oriol Rodríguez Rodríguez, Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, abogados de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.